

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2024
ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ma. del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en representación de dicho órgano constitucional autónomo.	17898

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el dieciocho de septiembre del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de veinte siguiente y publicado en las listas de notificación del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama:

Se demanda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante INAI, la invasión de esferas competenciales materializada mediante la emisión de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 8443/24, en la sesión de fecha 17 de julio de 2024, mediante la cual se modifica la respuesta emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la solicitud de información con número de folio 330030924000688.

VII. Oportunidad en la promoción.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, tratándose de actos, es de treinta días hábiles, a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional actora tuvo conocimiento de la resolución referida cuando fue le (sic) notificada en fecha 06 (sic) de agosto de 2024, surtiendo efectos el mismo día, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 07 (sic) del mismo mes, al miércoles 18 de septiembre de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy. (...).”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la personalidad que ostenta¹.

Designación de delegados, autorizados y señalamiento de domicilio. Además, se le tiene designando delegados y autorizados; y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

Uso de medios electrónicos. Se autoriza a los delegados y autorizados de la promovente hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹ En términos de la copia certificada del escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve, de la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el cual se da a conocer la designación de María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte del Pleno de dicho órgano legislativo, y de conformidad con el artículo 15, fracción I, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*²

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "**manifiesto**" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo "**indudable**" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"³

Establecido lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que en la especie **se actualizan las causales de improcedencia** contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX⁴, en

² Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres con número de registro 188643.

³ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

relación con el diverso 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo⁵, y el 105, fracción I, inciso I)⁶, de la Constitución Federal, ya que la Comisión actora **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, **en contra de la resolución** de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, **dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 8443/24**, aunado a que al ser una resolución emitida por el citado Instituto, es vinculatoria, definitiva e inatacable.

Para efecto de comprender los razonamientos que sustentaron esta conclusión, es conveniente precisar los siguientes antecedentes que dieron origen al acto impugnado:

1. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el número de folio 330030924000688, en los siguientes términos:

***Descripción clara de la solicitud de información:** "En el párrafo 2 de la recomendación 98vg/2023, sobre violaciones graves a derechos humanos durante la guerra sucia, la CNDH dice 'Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen...dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.' Solicito el listado adjunto. Hago notar que la SCJN, al resolver el AR 911/2016, que tocaba **ESPECÍFICAMENTE** sobre la clasificación como confidenciales de los nombres de las víctimas de desaparición forzada de la guerra sucia, ordenó al INAI que ordenada (sic) a la PGR entregarlos; considerando: En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en*

⁵ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...).

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...).

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (...).

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).

forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican... Tomando en cuenta lo anterior, se colige que en tratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así los de reserva o confidencialidad... constituye no sólo un elemento esencial del derecho a la verdad y a la información, sino en un sentido, coadyuva a la adecuada protección de los derechos de las víctimas, en que no sean olvidadas. Insisto en que lo que (sic) SCJN resolvió que no podía clasificarse son, al menos en parte, LOS MISMOS NOMBRES DE LAS MISMAS PERSONAS -las víctimas de desaparición forzada de la guerra sucia- por lo que el precedente no aplica por analogía, es LA MISMA información. Un criterio semejante, pero esta (sic) respecto a la clasificación (reserva y confidencialidad) que la CNDH hizo de información relacionada con graves violaciones, sostuvo la SCJN al resolver el AR 998/2018: esta Segunda Sala considera que la negativa de la CNDH de dar acceso íntegro a una persona a un expediente en el que fueron investigadas violaciones graves a derechos humanos, no sólo transgrede su derecho de acceso a la información, sino que también contraviene este derecho incluso de la sociedad en general, pues el interés público en mantener este tipo de investigaciones en reserva, o incluso el interés del resto de las víctimas de esa investigación de que sus datos se mantengan como confidenciales, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas y cada una de las actuaciones del Estado violatorias de derechos humanos y el resultado de las investigaciones que se realizaron al respecto... la negativa afecta también la eventual defensa en contra de las actuaciones en el expediente-, lo cierto es que el acceso íntegro al expediente debió de realizarse en atención a la máxima publicidad que se le debe de dar a la información contenida en los expedientes en los que se investiguen violaciones graves a los derechos humanos, pues es de interés general y un derecho de la sociedad el conocer de manera integral no sólo los hechos acontecidos, sino el trato, investigaciones y actuaciones que se llevaron a cabo para la emisión de la recomendación emitida por la CNDH, así como el proceso que se llevó a cabo para el cumplimiento de ésta, o el estatus en el que se encuentra el asunto... Siguiendo este criterio, el acceso íntegro al expediente se refiere a que no puede reservarse información, documentos o investigaciones, ni ninguna clase de datos, [sigue en datos que faciliten la búsqueda ..]." (sic)

Otros datos para su localización: "[viene de Detalle de la solicitud] inclusive los relativos a averiguaciones o investigaciones previas -incluyéndose nombres, direcciones y cualquier otra [sic] tipo de información que pudiera considerarse 'sensible'-; en tanto, se reitera, el interés público en conocer la verdad de los hechos y las investigaciones relativas a violaciones graves de derechos humanos, sobrepasa cualquier criterio relativo a la confidencialidad de información o reserva de datos. De modo que el máximo tribunal se ha pronunciado tanto **ESPECÍFICAMENTE** sobre al menos una parte de los nombres que estoy pidiendo como **ESPECÍFICAMENTE** al respecto de la clasificación de información como confidencial en expedientes de la CNDH relativos a violaciones graves de derechos humanos. Solicito, en consecuencia, que (sic) CNDH entregue el documento íntegro, o bien que elabore una versión pública del documento donde aplique de forma estricta estos criterios jurisdiccionales." (sic)

Modalidad preferente de entrega: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (sic)

2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la Directora de Transparencia, brindó respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio CNDH/P/UT/1217/2024, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

(...)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente de esta Comisión Nacional, por lo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, se informa lo siguiente:

Por cuanto hace a su requerimiento, se hace de su conocimiento que el listado que requiere no contiene información relacionada con la investigación que se realizó por las graves violaciones a derechos humanos, o que resulte útil para que el peticionario comprenda las actividades que lleva a cabo este Organismo Autónomo, únicamente contiene un listado de nombres de personas, información que en términos del artículo 116 de la LGTAIP y 113 de LFTAIP, es considerada como confidencial, por ser datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, es decir, la hoja de claves es información confidencial. (...).

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en la documentación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombres de servidoras o servidores públicos:

La divulgación de nombres de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los nombres o seudónimos relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, y nombres de servidoras o servidores públicos contenidos en la hoja de claves de las víctimas de la recomendación 98VG/2023; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente; elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Por lo antes expuesto,

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH."

Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, es de resaltar que si bien la modalidad preferente de entrega referida por usted fue cualquier medio incluidos los electrónicos, se tiene un impedimento justificado para atender la modalidad, toda vez que la documentación obra de manera física en los archivos, por lo que se ofrece a la persona solicitante el acceso en versión pública (sic) a la documentación puesta a su disposición en la modalidad de copia simple, previo pago del correspondiente costo de reproducción, o bien consulta directa. (...).

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

3. Inconforme con la respuesta otorgada, la persona solicitante de la información promovió Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, impugnando, argumentando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: Dice la recomendación 98VG:

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117 párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. (...).

4.

Pedí esa lista. CNDH dice que "Por cuanto hace a su requerimiento, se hace de su conocimiento que el listado que requiere no contiene información relacionada con la investigación que se realizó por las graves violaciones a derechos humanos, o que resulte útil para que el peticionario comprenda las actividades que lleva a cabo este Organismo Autónomo, únicamente contiene un listado de nombres de personas, información que en términos del artículo 116 de la LGTAIP y 113 de LFTAIP, es considerada como confidencial, por ser datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, es decir, la hoja de claves es información confidencial."

No entiendo cómo puede el listado contener los nombres de personas involucradas en los hechos y al mismo tiempo no contener "información relacionada con la investigación que se realizó".

Me quejo contra la falta de lógica en la respuesta.

Me quejo contra la reserva, por los argumentos que largamente expuse en mi solicitud, y que jurisprudencialmente han vencido, una y otra vez, la clasificación de ese tipo de nombres. El INAI, en RRA 2751/24, acaba de resolver que la SEDENA no puede clasificar los nombres de víctimas ni de posibles perpetradores de los "vuelos de la muerte" por tratarse de graves violaciones, y "vuelos de la muerte" es un apartado de la recomendación 98VG.

Me quejo contra el formato en que se pone a disposición la información que sea que se pone a disposición. Es inconcebible que en 2023 el documento sólo exista de manera física, ¿lo elaboraron a mano? (...).

Son 39 páginas de un documento que evidentemente se elaboró a computadora, no la reproducción de expedientes físicos de 1990. La documentación requerida refiere a violaciones graves de derechos humanos cometidas hace décadas, ¿cuántas vallas hay que superar para acceder a esa información?" (sic)

4. El 20 de junio de 2024 se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, lo cual se hizo de conocimiento de esta Comisión accionante el 24 de junio del año en curso para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera y formulara alegatos.

5. En sesión pública celebrada el 17 de julio de 2024, el Pleno del INAI emitió la resolución reclamada, en la que se determinó:

"(...)

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que:

A través de su Comité de Transparencia, emita la resolución en la cual formalice la clasificación de los nombres de los quejosos y personas (con la clave P) que obran en el listado adjunto de la recomendación 98vg/2023, en términos del invocado artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y hecho lo anterior, proporcione un tanto de la misma a la persona recurrente, debidamente signada por los miembros integrantes de ese órgano colegiado.

Entregue a la persona recurrente la versión pública listado adjunto de la recomendación 98vg/2023, en la que sólo podrá testar los nombres de los quejosos y personas (con la clave P), por ser información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **debiendo dejar visible la clave con su correspondiente nombre de la víctima.**

Dado que resultó procedente el cambio de modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer la información en copia certificada, ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con lo señalado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el envío a domicilio por correo certificado previo pago.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 134, 148, fracción II, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos."

Al respecto, la Comisión en su único concepto de invalidez, argumentó de manera preponderante lo siguiente:

"X. Concepto de invalidez

ÚNICO. La resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (sic) y Protección de Datos Personales en el expediente RRA 8443/24, constituye un acto que transgrede la esfera competencia! de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), pues con dicha decisión la autoridad demandada se excede de sus atribuciones constitucionales, ya que obstaculiza las atribuciones conferidas a este Organismo de proteger los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. (...).

Como se puede desprender de lo anterior, el INAI ordena a este Organismo Nacional entregar versión pública del listado adjunto de la recomendación 98VG/2023, debiendo dejar visible la clave con el correspondiente nombre de la víctima.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con dicho acto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **invade las facultades de este Organismo accionante de proteger los derechos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, atribución que como se indicó en líneas previas, le confiere la Constitución Federal.** (...).

Por cuanto hace a las recomendaciones por violaciones graves, son aquellas que van dirigidas a las diversas autoridades del país, a fin de atender a una reparación integral del daño de las personas víctimas y/o agraviadas, derivado de la acreditación de violaciones graves a sus derechos humanos.

Derivado de la sensibilidad de la información personal es que, en ejercicio de su autonomía de gestión, esta CNDH ha regulado en su normativa interna el procedimiento de elaboración de recomendaciones, dentro del cual se ha optado por el empleo de claves para hacer referencia, entre otras, a las víctimas (directas e indirectas) de las violaciones a derechos humanos.

En efecto, para cumplir con su encomienda de proteger los derechos humanos de las víctimas de violaciones a derechos humanos al momento de emitir recomendaciones públicas, atribuciones conferidas directamente por la Norma Suprema, es que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que dicha información se pone en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, esto es, el listado adjunto, conocido como Hoja de Claves, es un documento diverso al propio instrumento recomendatorio.

Atento a lo anterior, esta CNDH busca hacer notar que la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 8443/24 por el Instituto Nacional demandado **es inconstitucional** porque su **actuación se extralimitó de su ámbito competencial, ya que lo que ordena a este Organismo se traduce en un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones conferidas a esta Comisión Nacional de proteger los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, entre cuyas medidas destinadas para tal fin se cristalizan en el empleo de claves en las recomendaciones que formula para hacer referencia a esas personas.**

En esa medida, la actuación del INAI constituye una intromisión a las facultades estrictamente conferidas por la Constitución a este Organismo, como es la creación de recomendaciones y la labor fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, particularmente de las víctimas, por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. (...).

En esa virtud, el INAI carece de competencia para imponer límites a las atribuciones de esta Comisión para implementar medidas pertinentes para la protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos, en particular, cuando estima adecuado el empleo de claves para hacer referencia a ese grupo de la población en las recomendaciones públicas que elabora.

De tal manera que obligar a este Instituto Autónomo a hacer público el nombre de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos durante el periodo de violencia política de Estado, comprendido entre 1965 y 1990, hechos

investigados que dieron origen a la Recomendaciones (sic) 98VG/2023 invade la esfera de atribuciones de este Organismo Autónomo, ya que ello impide que esta CNDH proteja (sic) de forma efectiva los derechos de las víctimas, lo cual contradice su mandato constitucional de proteger los derechos humanos tutelados por nuestro orden constitucional, por lo que debe declararse su invalidez.”

De lo anterior, se desprende que lo pretendido por la accionante es impugnar la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 8443/24, por su sentido y sus alcances. En esta resolución se determinó modificar la respuesta inicial de la Comisión y se le instruyó para que proporcionara la información solicitada por un particular que a continuación se refiere:

*“Entregue a la persona recurrente la versión pública listado adjunto de la recomendación 98vg/2023, en la que sólo podrá testar los nombres de los quejosos y personas (con la clave P), por ser información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **debiendo dejar visible la clave con su correspondiente nombre de la víctima.**”*

En este contexto, la Comisión busca encuadrar su caso en un supuesto en donde la procedencia de la controversia constitucional es excepcional. Como lo ha precisado el Pleno y ambas Salas, las decisiones que dicte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Por principio, entonces, las razones y los alcances de resoluciones como la impugnada escapan el objeto de tutela de las controversias constitucionales. Al efecto contamos con la jurisprudencia **P./J. 5/2012 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’** Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las

resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.”⁷

Esta improcedencia, sin embargo, es una regla general sujeta a las dos excepciones definidas por el Pleno en la controversia constitucional **308/2017**. La primera, cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que puede controvertirlas es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La segunda, cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las decisiones que resuelve el INAI en materia de transparencia les generen un conflicto en sus respectivos ámbitos competenciales.

Claramente, la Comisión sostiene la procedencia –y, por ende, admisibilidad– de la controversia en el segundo supuesto de excepción; esto es, cuando se presenta un genuino conflicto competencial con motivo de la resolución del INAI. No obstante, de la mera lectura de su demanda y los documentos adjuntos a la misma, se desprende que **su pretensión es más bien cuestionar el sentido y alcance de la resolución del INAI**. En suma, no se advierte que la parte actora esté controvertiendo la resolución de mérito por cuestionar la facultad del INAI para conocer y resolver el recurso de revisión RRA 8443/24, ni que tampoco plantee una genuina invasión competencial.

La Comisión intenta sustentar sus argumentos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, específicamente en su facultad para conocer y tramitar quejas en contra de actos u omisiones en que se estimen violaciones a derechos humanos. Más concretamente, la Comisión destaca que obligar a dicho órgano constitucional autónomo garante de los derechos fundamentales a hacer público el nombre de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos durante el periodo de violencia política de Estado, comprendido entre 1965 y 1990, hechos investigados que dieron origen a la Recomendación 98VG/2023 **invade su esfera de atribuciones**, ya que ello impide que proteja de forma efectiva los derechos de las víctimas, lo que contradice su mandato constitucional de proteger los

⁷ **Tesis P.J. 5/2012**. Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página veinte con número de registro 2000968.

derechos humanos, por lo que debe declararse su invalidez, de tal forma que, además, no se advierte un argumento de invasión de competencias.

Sin embargo, **este planteamiento no es propiamente competencial, sino un argumento sobre la corrección o incorrección de lo resuelto por el INAI.** De inicio, el INAI no emitió una determinación sobre el estado procesal de un procedimiento seguido ante la Comisión. Es cierto que el INAI sostuvo que “el sujeto obligado ya realizó un pronunciamiento público que expresa el resultado final de la investigación” y que “la investigación sobre los hechos a los que refiere ya concluyó”. Sin embargo, estas son afirmaciones que deben leerse en su contexto y no de manera aislada para crear artificialmente un conflicto competencial.

Atento a lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia que deriva directamente del artículo 6 de la Constitución General, pues conforme a dicho precepto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales **cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.**

En esa tesitura, es claro que por mandato constitucional expreso no procede admitir este tipo de procedimientos que tienen por objeto que este Alto Tribunal revise la corrección de los alcances y contenido de las resoluciones dictadas por el órgano garante de la información y protección de datos personales, pues ello abriría la puerta para que todos los sujetos obligados con legitimación para promover la controversia constitucional, en términos del artículo 105 constitucional impugnen, por esta vía, las resoluciones del órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Esta puede ser una conclusión correcta o incorrecta en los hechos; es decir, revisar la resolución emitida por el INAI, específicamente, que se analice la legalidad de la entrega de la versión pública del listado adjunto de la Recomendación 98VG/2023, en la que se deberá dejar visible la clave de las personas con el correspondiente nombre de la víctima. Sin embargo, esta es una determinación de fondo; se reitera, revisar este aspecto en controversia constitucional sería, precisamente, revisar la legalidad de la determinación del INAI, lo cual es inadmisiblemente constitucionalmente.

Visto de esta manera, es claro que la Comisión promovente no plantea un conflicto competencial de orden constitucional. Por el contrario, lo que pretende es que este Alto Tribunal analice si fue correcto o no que el INAI considerara que la información solicitada sea pública. En ese sentido, es evidente que este estudio resulta completamente ajeno a la materia y objeto de las controversias constitucionales.

En esa misma línea argumentativa, debe decirse que resulta manifiestamente improcedente el reclamo que hace valer la Comisión accionante, pues nada argumenta respecto a que sea el propio órgano actor al que le corresponda la competencia asumida por el referido Instituto demandado, o bien, la vulneración al ámbito competencial o esfera de atribuciones que la ley fundamental le otorga.

En este sentido, la impugnación de la Comisión se traduce en **meras cuestiones de legalidad** que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional, pues como se mencionó, ello implicaría desnaturalizar la figura de la controversia constitucional a un mero recurso o ulterior medio de defensa para analizar la litis debatida en el asunto que dio origen a la resolución impugnada. Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. *Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.”*⁸

Asimismo, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones

⁸ Tesis **P./J. 6/2012**. Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I correspondiente al mes de junio de 2012, página 19, número de registro 2000967.

jurisdiccionales o de carácter análogo, **salvo que exista un problema de invasión de esferas de competencia**. Esto quiere decir que, si del escrito inicial de demanda y anexos remitidos se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano especializado en materia de acceso a la información pública, **únicamente por motivos de mera legalidad**, entonces el asunto **es improcedente**, pues de lo contrario, ello implicaría que este Alto Tribunal funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”***⁹

De lo establecido con anterioridad, es evidente que en el caso, no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política Federal, toda vez que el acto combatido **no radica en una disputa competencial**, pues de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda no se advierte que la parte actora esté controvertiendo la resolución de mérito con motivo de la defensa de sus atribuciones, pues no alega ninguna afectación a su competencia, ni tampoco cuestiona la facultad que tiene el INAI para resolver el recurso de revisión **RRA 8443/24**.

De igual manera se destaca que en términos similares se desecharon las controversias constitucionales **2/2024**, **42/2024**, **43/2024** y **83/2024**, determinaciones que fueron confirmadas por la Segunda Sala al resolver los recursos de reclamación **47/2024-CA**, **48/2024-CA** y **49/2024-CA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, al ser manifiesto e indudable que la Comisión actora combate un acto que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue conferido por la Norma Fundamental, la presente demanda **debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley**

⁹ Tesis P./J. 117/2000. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página 1088, número de registro 190960.

Reglamentaria, en relación con los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, y 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **282/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRB/GSP. 2

¹⁰ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T23:41:07Z / 09/10/2024T17:41:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	97 3e 23 12 6c cc f8 87 c6 a6 b9 7e 10 af 42 46 72 eb 55 ef 4c 42 de 6c 52 ce 2e 2e 7a 7c aa 20 ab 01 84 20 38 d3 87 43 e6 38 b9 8c 05 94 c4 cc f8 14 74 0d 56 18 5f c3 1e a5 a4 65 85 20 b9 51 08 94 ea 81 88 ab d1 35 b9 66 c3 f5 a4 c3 f2 84 0d 41 ec dd 68 50 73 e7 cb ac 39 25 c5 21 f0 55 f7 b8 03 77 66 38 15 3c 56 d3 29 1a ec 63 a4 79 75 be 5d 73 aa 1c e4 8a 48 b8 a3 24 c9 aa da 6d ef ad 7f 3e 09 6f 96 3a f2 b4 e4 e8 66 86 ae f1 3b 7e 01 a9 a2 46 9e 7e 08 13 bc 72 d2 09 44 81 ab c6 b1 a2 b6 25 34 c8 aa 89 ea d6 59 ac 61 c0 68 8f c1 15 b5 04 8b ae 17 f3 c8 85 53 06 f8 2c f1 12 40 a6 f8 5a db 8e 9c 6d 0c 13 5a 1f 33 83 4b 3a 7a e9 bb 4b 22 19 42 94 81 30 d7 09 ef 81 90 49 2b d2 4d fb da 74 0c 25 f9 8f 27 e2 0f e5 b0 9b 5a e7 32 a4 c2 9f 11 0d d8 6c 0e 8a f9 9d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T23:43:15Z / 09/10/2024T17:43:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T23:41:07Z / 09/10/2024T17:41:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7649257			
	Datos estampillados	20C4E9051590476E3050DE714461003981EDE1613EDCF9A4BC64C8F1620DE335			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T20:35:53Z / 09/10/2024T14:35:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	36 40 ef 8b 6c 88 05 9a a9 8e 92 66 82 fd 3a a7 79 93 3e 26 6d c4 f3 5b 4c 6d 15 f5 4d 19 80 3e d5 f5 7a 91 60 f2 69 30 f8 be e9 19 98 16 98 e5 41 1a be 8f c5 39 6e 27 9f bf 8a e3 c8 ac 01 46 0c 52 9e b7 8b f3 b2 35 86 46 b3 33 bb 13 54 0a b6 5a 1b fa b9 40 4f 0a 90 b5 3c 5b ce b1 58 f3 3a bc d2 44 05 54 c3 42 bb 10 77 41 d4 38 c6 8a ec 18 3a 5d 82 87 a2 3d 0a ed 51 6c 58 84 cf 20 60 d5 f4 38 4a cc af a6 f0 3b 8e 76 50 28 4c 06 ad 86 a0 c4 e3 da 93 6d 04 1f c0 90 5b 6f f5 9c 5b 2b ed 5a 9e ff ff 51 02 1e 5d 71 39 a0 4a ed ea 90 50 9b fa ba 15 29 bf 24 2d c2 00 d2 ae 70 2d 41 e3 ab 6c d6 fc 15 5f 34 93 28 8d cc 33 41 d3 88 72 07 29 70 19 89 44 0d 4c af f5 ca 37 73 d6 62 69 94 97 7c 3d a1 49 76 06 38 df 81 d8 49 54 23 c8 20 ee da 88 16 61 b6 85 1d 79 72 f3 fa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T20:36:50Z / 09/10/2024T14:36:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T20:35:53Z / 09/10/2024T14:35:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7648489			
	Datos estampillados	91187ABE0E8471F342D758858B888B82FFAD42A7271AE847C4663F67E0A2EDF1			